En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., N. M. c/ D. L. F., C. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 212/22**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 251/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 27/22 de fecha 18 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1. *El fallo*:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, y condenó al Sr. C. A. D. L. F. a abonar la suma equivalente al 35% del total de los haberes y remuneraciones que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $80.000. Asimismo,

determinó que la cuota sea descontada directamente por la empleadora del Sr.
De la F., P. A. E. S.L. -Sucursal Argentina-, con las condiciones y datos del depósito en cuenta de titularidad de la actora. Ordenó los trámites de rigor y el cese de la cuota alimentaria provisoria. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 29 de octubre del año 2020 y las pautas de liquidación. Dispuso sobre costas y honorarios (SD nro. 27/2022 del 18/3/2022).

a) Para así decidir, en sustancia, la magistrada valoró el caso a la luz del interés superior del niño, niña o adolescente, que contempla el art. 3 de la CIDN; normas constitucionales-convencionales y de la directiva establecida por la Ley 26061. Asimismo, atendió a las peticiones desde la perspectiva de género. Así, ponderó el material probatorio reunido en autos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y la actitud de ambas partes.

Atendió a lo dictaminado por la Sra. asesora de Familia al momento de contestar la vista conferida en ocasión de la audiencia de vista de causa, arribando a la conclusión que en virtud de los elementos aportados, el dictamen oportunamente elaborado al momento de expedirse respecto al aumento de la cuota alimentaria provisoria ordenada en los presentes, el *quantum* de la cuota a establecerse definitivamente no debía ser inferior al 35% de los haberes y remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado en su lugar de trabajo, con más obra social y asignaciones familiares

en caso que las perciba, fijándose retroactivamente conforme art. 669 C.C.C.N y con costas al demandado.

Señaló la inferioridad de condiciones en que se encuentra la actora para desempeñar su labor profesional siendo ella quien pide permiso en su trabajo para poder ocuparse de llevar a los niños diariamente al jardín. Expresó que la niñera es absolutamente necesaria.

Dijo que lo expuesto se fortalece a la luz del resultado de la audiencia llevada a cabo con los niños, en los términos del art. 12 CIDN y en presencia de la Sra. asesora de Familia.

Que es la actora quien asume prioritariamente el cuidado de sus hijos, quienes mantienen un régimen de comunicación de cuatro horas, tres veces por semana con fines de semana alternados con el padre, recayendo en manos de la progenitora el trajín diario de los cuidados personales de los niños. Que el contacto esporádico con el progenitor no puede equipararse a hacerse cargo del cuidado que le corresponde como corolario de su responsabilidad parental. Que la actora no cuenta con la ayuda de familiares ni red extensa que coadyuve en el cuidado de los hijos, por lo que destaca indispensable ante los horarios laborales de ambos progenitores el sostenimiento de una niñera.

Asimismo, para la fijación de alimentos atrasados, tuvo en cuenta los autos conexos "L., N. M. c/ D. L. F., C. A. s/ Violencia Familiar (ED)", expte. n° 664/2020, presentación en la cual la actora interpeló fehacientemente al demandado, requiriendo entre otras medidas la disposición de alimentos provisorios,

siguiendo las disposiciones de la norma citada en el párrafo precedente el cómputo de los mismos se fijará a partir de la fecha de presentación del Sr. D. L. F. en el expediente de violencia, momento en el cual se tiene por acreditada su efectiva notificación de la pretensión alimentaria. Por consiguiente, operará desde el día 29 de octubre del año 2020, atento a lo prescripto por el CCCN y art. 657 del C.Pr. y ccs del CCyCN.

b) En este punto conviene referir brevemente a la posición inicial de las partes. Así, se abre la instancia precedente con la demanda promovida por la Sra. N. M. L., en representación de sus hijos menores de edad M. y T., en principio, por alimentos y régimen de comunicación, para luego reformular la demanda solo a asistencia alimentaria, en virtud del acuerdo arribado en las actuaciones conexas "D. L. F., C. A. - L., N. M.
s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", expte. n° 575/2021.

Solicitó se condene al demandado a abonar una cuota alimentaria mensual a favor de los niños no menor al CUARENTA POR CIENTO (40%), de lo que perciba en su trabajo incluyendo las remuneraciones, los premios y los aguinaldos, con una base no inferior a la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), con más la suma que eventualmente se determine en concepto de alimentos atrasados y sus respectivos intereses. Asimismo, obran también como antecedentes los autos caratulados "L., N. M. c/ D. L. F., C. A. s/ Violencia Familiar (ED)", expte. N° 664/2020.

Sostuvo que es técnica en alimentos dentro de la Municipalidad de Rada Tilly, en el Área de Bromatología, percibiendo un exiguo salario. Que su horario laboral es de 07 h a 14 h por lo que en dicha franja horaria le resulta indispensable una niñera que se ocupe de los niños. Que el demandado, cuenta con un cargo jerárquico en la administración local de la operadora petrolera P. A. E. S.R.L., donde presta tareas en razón de su título como Lic. en Administración de Empresas en el horario de 08 h a 17 h. Que desconoce los ingresos reales del progenitor, que siempre se ocupó de solventar los gastos del hogar sin brindarle datos al respecto, con excepción del salario de la empleada doméstica, el cual era cubierto por ella misma. Que, desde la separación en febrero de 2020, no volvieron a unirse y no pudieron arribar a un acuerdo respecto a la asistencia alimentaria de los hijos en común. Ofreció prueba, solicitó alimentos provisorios, fundó en derecho y finalmente, peticionó.

Contestó demanda el Sr. D. L. F. desconociendo la documentación acompañada, y controvirtiendo las peticiones de la actora, ofreció prueba, alegó sobre la asistencia alimentaria brindada, las obligaciones de ambos progenitores, los ingresos y las necesidades efectivas de los hijos menores.

En el transcurso del proceso se intentaron sucesivas conciliaciones

Hubo producción de prueba testimonial y confesional y finalmente se celebraron las audiencias de vista de causa previas a la decisión definitiva.

2. *Actuaciones*:

El demandado apela la sentencia definitiva por escrito electrónico ID 616663 y expresa agravios (ID 660927); a su turno, apeló por altos los honorarios profesionales regulados en la instancia precedente, al Dr. P. J. F. T. y a las Dras. L. J. de M. y R. R., por altos (ID 616665 e ID 616666). El letrado representante de la actora apela la regulación de sus honorarios por escrito ID615513 y funda el recurso. Por su parte, las letradas J. de M. y R. recurren la decisión sobre sus honorarios, por bajos. Corrido traslado de la expresión de agravios del demandado, contesta la actora por escrito electrónico ID673749. Concedida la vista a Asesoría de Familia, contesta por escrito ID 690017.

3. *Fundamentos de los recursos*.

a) *El recurso del demandado*:

El recurrente, en su primer agravio, ataca el *quantum* de la asistencia alimentaria en favor de los hijos menores por considerarlo elevado -35%-; asimismo, entiende que carece de sustento probatorio, que es desproporcionado y excesivo para la atención de las necesidades de los dos niños. Tacha por arbitraria a la sentencia de grado.

Entiende que la única justificación de la sentenciante para el porcentaje fijado son las mayores funciones de cuidado que ejercería la madre. Niega tal situación; y niega que sea razón suficiente para establecer el porcentual controvertido, los ingresos que percibe.

Considera que para ser establecido el porcentaje de asistencia alimentaria necesariamente debe considerarse la base de cálculo, los haberes de las

partes y fundamentalmente las necesidades y gastos de los niños. Aduce que siempre abonó la cuota alimentaria, aun antes de la instancia judicial; que ello resultaba suficiente para atender las necesidades de los hijos menores, y que no quedaron insatisfechas. Ejemplifica en números sus aportes; así, dice que en octubre 2021 abonó $50.845,59 en concepto de asistencia alimentaria; en noviembre 2021 abonó $58.252,36; en diciembre 2021 abonó $60.075, con más el proporcional de aguinaldo que fuera de $45.625,13; que en enero de 2022 abonó $75.080,72; en febrero $81.101,18, más el bono anual de $79.912,61.

A lo expuesto, continúa diciendo que resulta una cuota suficiente para afrontar las necesidades de niños de 4 años y que el cuidado personal es ejercido por ambos de manera compartida; que la crianza conjunta también los obliga a proveer 2 casas para M. y T. Asienta su postura en el art. 666 y ccs. del CCyCN.

Agrega a lo expuesto que los gastos de M. y T. no se encuentran probados en autos; que ello no fue acreditado por la actora ni abordado por la jueza de grado. Que surge que los niños concurren al jardín público de la ciudad de Rada Tilly, el cual es gratuito, y nada más. Cita jurisprudencia.

Refiere a la contribución de la actora para satisfacer las necesidades de sus hijos; relata que es profesional técnica de alimentos y se desempeña laboralmente en la Municipalidad de Rada Tilly durante la mañana, terminando su turno pasado el mediodía. Que percibía a septiembre de 2021 la suma de $120.644, solo un poco menos que sus ingresos. Además, refiere a otras

titulaciones para decir que ello no fue mencionado por la sentencia apelada.

Continúa diciendo que el fallo de grado vulnera el principio de igualdad de obligaciones en materia alimentaria de ambos progenitores respecto de los hijos, y atenta contra normas de carácter internacional como el art. 23 inc. 4) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el art. 17 inc. 49 del Pacto San José de Costa Rica.

Luego, alude al uso de la vivienda conyugal. Sostiene que la actora reside en lo que fuera el hogar conyuga totalmente equipado con los muebles y enseres domésticos adquiridos durante la convivencia; que el inmueble fue construido con sus ahorros y que ello fue sostenido por testigos. Que, ahora, debe alquilar un inmueble que además posee suficiente espacio para poder recibir a M. y T. cuando se encuentran bajo su cuidado.

A continuación, alega sobre el régimen de comunicación, y cumplimento de sus obligaciones parentales para decir que posee un amplio régimen de comunicación con sus hijos; que incluso compensa con su imposibilidad de llevar a los niños al jardín de infantes por tener domicilio en Km X., alejado de la localidad de Rada Tilly.

Se queja, porque la jueza de grado atendería exclusivamente en los cuidados que la madre dispensaría a sus hijos, sin tener en cuenta que los niños pasan mucho tiempo a su cuidado, que procuró darles un segundo hogar; que cumplió con sus

obligaciones alimentarias y que, incluso, les provee obra social.

Invoca a los art. 658; 659; 660 y ccs. del CCyCN sobre la obligación de ambos progenitores y solicita que sea abordada la cuestión con un criterio equitativo. Aduce que la sentencia adopta formulaciones genéricas, soslayando la edad de M. y T., los ingresos de ambos progenitores y que la madre tiene el rubro vivienda cubierto. Además, sostiene que se aplica un porcentaje muy superior al habitualmente establecido en casos similares decididos en jurisprudencia local, para estipular la cuota alimentaria de dos niños de 4 años de edad.

En segundo lugar, se agravia por la fijación de una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 29 de octubre del año 2020. Con sustento en los arts. 548 y 669 del CCyCN, entiende que tales normas intentan evitar las controversias sobre el efecto de la sentencia de alimentos; pero la jueza de grado decide en forma contraria al espíritu de la ley y a la jurisprudencia en la materia.

En particular, manifiesta que la sentencia fija los alimentos atrasados desde el día 29 de octubre de 2020, fecha en la cual se notificó del pedido de alimentos de la actora en el expediente de violencia familiar, pero la presente demanda no fue interpuesta antes de los seis meses que la ley dispone. Solicita que se revoque la retroactividad de la sentencia al 29 de octubre de 2020 y se retrotraiga la cuota alimentaria a la fecha de inicio de la demanda de este caso.

b) *El recurso en contra de los honorarios*

regulados, del Dr. P. J. F. T.:

El letrado se agravia, en primer lugar, por la regulación de sus honorarios en jus cuando correspondería hacerlo en forma porcentual equivalente en no menos a la franja media del arancel que corresponde por los trabajos realizados; según las normas de los arts. 6 y 24 de la Ley XIII-n° 4. Sostiene que estamos en un proceso sumario susceptible de apreciación pecuniaria donde falta aún determinar el "monto del proceso" y que, según lo establecido por la ley será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare.

Afirma que el monto del proceso no está determinado y que es por ello que no puede establecerse una regulación de honorarios en una suma dineraria o en JUS ya que se desconoce cuál es el monto y, por lo tanto, debió fijarse un porcentual. Ese porcentaje no deberá, en su caso, ser el mínimo legal previsto para retribuir labores de similar enjundia, sino uno más próximo al máximo del arancel, es decir, el 20% establecido en la norma ya citada, teniendo en cuenta su labor y éxito del resultado obtenido.

En segundo lugar, y en base a los argumentos expuestos, se agravia por considerar que la suma regulada es exigua.

Solicita que se fije el importe de sus honorarios profesionales en un porcentual entre los mínimos y máximos antes referidos del monto que en definitiva resulte de la determinación del valor del monto del proceso a practicarse oportunamente. 4) *Contestaciones a los agravios*.

a) *Contestación por la actora*:

En primer término, plantea la deserción del recurso. Reitera tales argumentos para atacar el *quantum* fijado.

Sostiene que la contraria pretende alegar la suficiencia de sus aportes para la manutención de dos pequeños niños en edad escolar que se encuentran al exclusivo cuidado de su madre sin ayuda de su padre; que la asistencia alimentaria que se abona es consecuencia de la acción judicial promovida y no de la voluntad del demandado. Que el progenitor no presta colaboración en el cuidado de M. y T., solo lo hace 2 horas en la semana. Alega que su parte es quien traslada a los niños al jardín en la localidad de Rada Tilly, y que su domicilio se encuentra en B. V. S., que luego de retirar a los menores del jardín retorna a su trabajo, y que la Asesoría de Familia apoyó la necesidad de una persona al cuidado de M. y T., como complemento de ayuda, lo cual insume costos elevados.

Que tales consideraciones fueron expuestas por la sentenciante, que los gastos fueron acreditados no obstante que no deben acreditarse y se presumen, más aun teniendo en cuenta la edad de los niños. Sostiene que en modo alguno puede ser considerado excesivo el monto fijado para la manutención de dos niños y solicita que sea confirmado.

En referencia a la atribución de vivienda, sostiene que residen en un bien de su exclusiva propiedad y el demandado no puede aducir derechos sobre aquel; que el progenitor reside en un inmueble de su madre y no acreditó abonar alquiler alguno.

Al segundo agravio, responde que no hay controversia respecto a que la notificación fehaciente ha sido el 29/10/2020, en el expediente de violencia familiar; que de un simple cotejo de las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada el día 30/03/2021, a los 5 meses y un día de la fecha de interpelación; desestimando el agravio del demandado.

Manifiesta en favor de la decisión de grado como una consecuencia lógica de las constancias de la causa y ajustada a derecho

b) *Contestación de Asesoría de Familia:*

La Asesoría de Familia contesta y afirma que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

5) *Tratamiento de los agravios*:

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen,

articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de La Matanza Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

De modo tal, que solo abordare aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por la demandada y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

En forma previa, señalo que la actora plantea la deserción del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo; es decir, a su entender no cumple con los requisitos que prescribe el artículo 268 del CPCCh.

En tal sentido, debo puntualizar que participo del criterio amplio de tratar los agravios, pues ello garantiza de manera adecuada el derecho de defensa en juicio. Y en casos muy extremos, donde es clara la falta de la crítica concreta y razonada del agravio, corresponde declarar la deserción del recurso. En este caso, no estamos en presencia de un caso extremo.

La jurisprudencia ha dicho: "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad, pues si así se actúa cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad" (CSJN,26-11-71, juris.

Arg.1972, v.13, p.333; La Ley, v.146, p. 624, 28.335-S; 18-3-80, La Ley, 1980, v.C, p.255).

Por ello, desestimo el pedido de deserción formulado por la actora no recurrente.

5.1) *Primer agravio*:

Si bien en los antecedentes se puntualizaron los fundamentos de los agravios de la demandada, a los efectos de dar una mayor comprensión a esta decisión, se mencionarán los más relevantes.

El recurrente, en su primer agravio, ataca el *quantum* de la asistencia alimentaria en favor de los hijos menores por considerarlo elevado -35%-; asimismo, entiende que carece de sustento probatorio, que es desproporcionado y excesivo para la atención de las necesidades de los dos niños. Tacha por arbitraria a la sentencia de grado.

Entiende que la única justificación de la sentenciante para el porcentaje fijado son las mayores funciones de cuidado que ejercería la madre. Niega tal situación y niega que sea razón suficiente para establecer el porcentual controvertido, los ingresos que percibe.

Considera que para ser establecido el porcentaje de asistencia alimentaria necesariamente debe considerarse la base de cálculo, los haberes de las partes y fundamentalmente las necesidades y gastos de los niños. Aduce que siempre abonó la cuota alimentaria, aun antes de la instancia judicial; que ello resultaba suficiente para atender las necesidades de los hijos menores, y que no quedaron insatisfechas. Ejemplifica en números sus aportes; así, dice que en

octubre 2021 abonó $50.845,59 en concepto de asistencia alimentaria; en noviembre 2021 abonó $58.252,36; en diciembre 2021 abonó $60.075, con más el proporcional de aguinaldo que fuera de $45.625,13; en enero de 2022, abonó $75.080,72; en febrero $81.101,18, más el bono anual de $79.912,61.

A lo expuesto, continúa diciendo que resulta una cuota suficiente para afrontar las necesidades de niños de 4 años y que el cuidado personal es ejercido por ambos de manera compartida; que la crianza conjunta también los obliga a proveer 2 casas para M. y T. Asienta su postura en el art.666 y ccs del CCyCN.

Agrega a lo expuesto que los gastos de M. y T. no se encuentran probados en autos; que ello no fue acreditado por la actora ni abordado por la jueza de grado. Que surge que los niños concurren al jardín público de la ciudad de Rada Tilly, el cual es gratuito, y nada más. Cita jurisprudencia.

Refiere a la contribución de la actora para satisfacer las necesidades de sus hijos; relata que es profesional técnica de alimentos y se desempeña laboralmente en la Municipalidad de Rada Tilly durante la mañana, terminando su turno pasado el mediodía. Que percibía a septiembre de 2021 la suma de $120.644, solo un poco menos que sus ingresos. Además, refiere a otras titulaciones para decir que ello no fue mencionado por la sentencia apelada.

Continúa diciendo que el fallo de grado vulnera el principio de igualdad de obligaciones en materia alimentaria de ambos progenitores respecto de los hijos, y atenta contra normas de carácter

internacional como el art. 23, inc. 4), del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el art. 17 inc. 49 del Pacto San José de Costa Rica.

Luego, alude al uso de la vivienda conyugal. Sostiene que la actora reside en lo que fuera el hogar conyuga totalmente equipado con los muebles y enseres domésticos adquiridos durante la convivencia; que el inmueble fue construido con sus ahorros y que ello fue sostenido por testigos. Que, ahora, debe alquilar un inmueble que además posee suficiente espacio para poder recibir a M. y T. cuando se encuentran bajo su cuidado.

A continuación, alega sobre el régimen de comunicación, y cumplimento de sus obligaciones parentales para decir que posee un amplio régimen de comunicación con sus hijos; que incluso compensa con su imposibilidad de llevar a los niños al jardín de infantes por tener domicilio en X., alejado de la localidad de Rada Tilly.

Se queja, porque la jueza de grado atendería exclusivamente los cuidados que la madre dispensaría a sus hijos, sin tener en cuenta que los niños pasan mucho tiempo a su cuidado, que procuró darles un segundo hogar; que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que, incluso, les provee obra social.

Invoca los arts. 658, 659, 660 y ccs. del CCyCN sobre la obligación de ambos progenitores y solicita que sea abordada la cuestión con un criterio equitativo. Aduce que la sentencia adopta formulaciones genéricas, soslayando la edad de M. y T., los ingresos de ambos progenitores y que la madre tiene el rubro

vivienda cubierto. Además, sostiene que se aplica un porcentaje muy superior al habitualmente establecido en casos similares decididos en jurisprudencia local, para estipular la cuota alimentaria de dos niños, de 4 años de edad.

Ahora bien, en esta causa quedó acreditado, por los testigos y demás prueba, que es la actora quien asume el cuidado de sus hijos, quienes mantienen un régimen de comunicación de cuatro horas, tres veces por semana, con fines de semana alternados con el padre, recayendo en manos de la Sra. L., el trajín diario de los cuidados personales de los niños.

También, quedó probado que la propiedad donde se asienta la actora con sus hijos, es de su propiedad, conforme el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

Del mismo modo, se acreditó que los niños concurren a un jardín de infantes, y que además quien los lleva y trae es la madre y que en el horario que la actora trabaja deben ser cuidados por una niñera.

Del mismo modo no se acreditó que la accionada este alquilando, pues no se adjuntó contrato alguno artículos 1119 y 1020 del CCCN-. Pues inclusive, uno de los testigos afirma que donde vive la accionada es la casa de su madre.

Los testigos, W., D. y T., si bien sostuvieron que el demandado alquilaba no dieron la razón de sus dichos.

Con relación a la razón de los dichos, el Dr Hernando Devis Echandia ha dicho: “Se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan

verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho. Es indispensable que el testigo explique, cuándo, dónde y de qué manera ocurrió el hecho y cuándo, dónde y cómo lo percibió o lo conoció…" (Devis Echandia, Hernando, "Compendio de la Prueba Judicial", T II, p.59).

Tampoco se acreditó que la actora use un automóvil de propiedad del Sr. D. L. F. y sí que el demandado usa una Amarok de su propiedad.

Asimismo, se acreditó que a febrero del año 2022, el mismo accionado dice que cobraba la suma de $175.000 más lo que le descontaban de cuota alimentaria. Y la actora afirma que cobra aproximadamente la suma de $100.000 y que parte la destinaba al pago del sueldo de la niñera.

Ahora bien, la norma que regula el tema de los alimentos es el artículo 658 del CCCyN.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: "…El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos" (*cf.*
Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial de la
Nación Comentado", Julio César Rivera y Graciela Medina TII, p.541).

De modo tal que analizaré si la cuota establecida, respeta las pautas fijadas en las

directrices del Código Civil y Comercial –arts. 658, 659 y 660-.

En tal sentido, advierto que se acreditó que ambos progenitores trabajan, como se señaló anteriormente.

Tambien que el progenitor asume el cuidado de M. y T.; solo lo hace 4 horas tres veces a la semana, de 17 a 23 horas, con fines de semana alternados.

De allí se desprende que es la parte actora quien traslada a los niños al jardín en la localidad de Rada Tilly, y que su domicilio se encuentra en B. V. S., y que luego de retirar a los menores del jardín retorna a su trabajo para atender a los niños.

Es decir, la actora debe hacerse cargo del cuidado de sus hijos, con el traslado diario al jardín de infantes y regreso.

Por otra parte, es necesaria la niñera para el tiempo que la actora está trabajando y ello tiene un costo económico importante (art. 660 del CCCN).

A ello debe sumarse que si bien el jardín de infantes al que asisten los niños es público, debe gastarse en útiles, transporte y vestimenta.

Para fijar la cuota también deben tenerse en cuenta los gastos en vestimenta y alimentación, siendo un hecho notorio el costo de vida en esta ciudad, el que es más elevado que en otras ciudades del país.

También tengo en cuenta el ingreso de cada parte, y me parece que el porcentaje del 35% es razonable, por las razones antes apuntadas y dado el interés superior del niño y que la madre es casi quien se ocupa

exclusivamente de las necesidades de los niños en cuanto a los cuidados personales. Además, es ella quien debe pedir permiso para salir de su trabajo para poder ocuparse de llevar los niños diariamente al jardín. Y, como se destacó, que la niñera es absolutamente necesaria.

En otras palabras, conforme lo dicho en la audiencia de vista de causa, el demandado sostuvo que ganaba a febrero de este año la suma de $250.000, de modo tal que el 30% daría $75.000 y el 35% la suma de $87.500.

Esta suma considero que es razonable para cumplir con las obligaciones que fija el artículo 659 del CCCN.

Dada la necesidad de la niñera, el costo de vida, alimentos, vestimenta, recreación, gastos en educación, y que el cuidado está prioritariamente a cargo de la madre y que el demandado no tiene otros hijos, me parce razonable el porcentaje fijado por la jueza de primera instancia.

Además, la asesora de Familia al evacuar la vista contesta que debe confirmarse el fallo de primera instancia y da sus razones.

Se desestima el agravio.

5.2) *Segundo agravio*:

En segundo lugar, se agravia por la fijación de una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 29 de octubre del año 2020. Con sustento en los arts. 548 y 669 del CCyCN, entiende que tales normas intentan evitar las controversias sobre el efecto de la sentencia de alimentos; pero la jueza de grado decide

en forma contraria al espíritu de la ley y a la jurisprudencia en la materia.

Si bien los antecedentes de este agravio fueron desarrollados anteriormente, se señalarán los más relevantes para dirimir esta solución.

En particular, manifiesta que la sentencia fija los alimentos atrasados desde el día 29 de octubre de 2020, fecha en la cual se notificó del pedido de alimentos de la actora en el expediente de violencia familiar, pero la presente demanda no fue interpuesta antes de los seis meses que la ley dispone. Solicita que se revoque la retroactividad de la sentencia al 29 de octubre de 2020 y se retrotraiga la cuota alimentaria a la fecha de inicio de la demanda de este caso.

Al segundo agravio, responde que no hay controversia respecto a que la notificación fehaciente ha sido el 29/10/2020, en el expediente de violencia familiar; que de un simple cotejo de las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada el día 30/03/2021, a los 5 meses y un día de la fecha de interpelación; desestimando el agravio del demandado.

Manifiesta en favor de la decisión de grado como una consecuencia lógica de las constancias de la causa y ajustada a derecho.

Este agravio debe ser rechazado.

Pues de acuerdo a los datos obtenidos del Sistema de Adjudicacion de causas, Towken, la demanda ingresó el 30 de marzo del año 2021. Es decir, fue interpuesta con anterioridad a los seis meses que contempla el art. 548 del CCCN.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la accionada no tiene sustento y es aplicable el artículo 548 y 669 del CCCN.

Se rechaza este agravio.

5.3) *Honorarios*:

Con respecto a la apelación del Dr. P. J. F. T.:

El letrado se agravia, en primer lugar, por la regulación de sus honorarios en jus cuando correspondería hacerlo en forma porcentual equivalente en no menos a la franja media del arancel que corresponde por los trabajos realizados, según las normas de los arts. 6 y 24 de la Ley XIII-n° 4. Sostiene que estamos en un proceso sumario susceptible de apreciación pecuniaria donde falta aún determinar el "monto del proceso" y que, según lo establecido por la ley será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare.

En segundo lugar, y con base en los argumentos expuestos, se agravia por considerar que la suma regulada es exigua.

Solicita que se fije el importe de sus honorarios profesionales en un porcentual entre los mínimos y máximos antes referidos del monto que en definitiva resulte de la determinación del valor del monto del proceso a practicarse oportunamente.

Asiste razón al apelante y a las apelantes Dras. L. J. de M. y R. R. y por lo tanto se establecerá sobre el monto establecido en el artículo 24 de la Ley de aranceles, un 18% para el Dr. P. J. F. T. y un 15% en forma conjunta para las Dras. L. J. de M. y R. R.

Pues las citadas normas son las que regulan la forma de estipular los honorarios, de las partes intervinientes en ese proceso (Ley XIII-4, artículos 6, 7, 24).

III. *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia a la demandada.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), en el 27% a favor del Dr. P. J. F. T. de los que le fueron fijados para la primera instancia y de las Dras. L. J. de M. y R. R., conjuntamente, en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia.

Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Se propone la siguiente formula postulatoria.

1) Rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Revocar el punto 4 del fallo de primera instancia y fijar un 18% para el Dr. P. J. F. T., apoderado de la actora, y un 15% en forma conjunta para las Dras. L. J. de M. y R. R., letradas patrocinantes de la demandada (artículos 6 y 24 ley de aranceles) sobre el monto establecido en el artículo 24 de la ley de aranceles. **3)** Costas de esta instancia a la demandada.

4) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), en el 27% a favor del Dr. P. J. F. T. de los que le fueron fijados para

la primera instancia y de las Dras. L. J. de M. y R. R., conjuntamente, en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La jueza de primera instancia resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 27/2022 de fecha 18/03/2022, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. N. M. L., condenando al Sr. C. A. D. L. F. a abonar la suma equivalente al 35% del total de haberes y remuneraciones que tenga a percibir de su empleadora, más asignaciones familiares, escolaridad y obra social, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $80.000 a favor de ambos hijos, disponiendo que los alimentos atrasados se liquidarán desde el 29/10/2020, impuso costas y reguló honorarios.

Esta resolución es recurrida por la parte demandada mediante ID 616663 expresando agravios por presentación electrónica identificada como ID 660927, también fueron apelados los honorarios por considerarlos altos (ID 616665, ID 616666) y el letrado de la actora apeló la regulación de sus honorarios (ID 615513) y las letradas representantes del demandado apelaron por su propio derecho, por bajos, los honorarios a ellas regulados.

Como los antecedentes del caso y el contenido de las respectivas expresiones de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la solicitud de deserción del recurso de apelación por falta de crítica concreta y razonada a la resolución recurrida, en el caso en particular, coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al

litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-0300, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Por ello, rechazo el planteo de deserción formulado por la accionada no recurrente y trataré los agravios del actor contra la sentencia definitiva.

2. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al

derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto en oportunidades como el presente caso, donde ambos progenitores no logran consenso respecto al importe de la asistencia alimentaria a favor de sus hijos menores, revisten el carácter de casos sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será
eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de derechos humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

Por ello, la presente resolución atenderá al principio del interés superior del niño, que suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo

minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, *cf.* O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del Interés Superior del Niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "Resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desatendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (CSJN, 2-8-2005, "S.C., LL 2006-B-348).

Asimismo, debe tenerse presente el principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su

futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de este se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; asimismo, el Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

a) Sentados los principios sobre los que se analiza el recurso, huelga recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala la jueza y lo destaca la recurrente, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En la empresa de establecer la procedencia y extensión de la asistencia alimentaria a favor de hijos menores de edad, se tiene en cuenta, de ser el caso,

que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 659 y 660 del C.C. y C.). La norma recepta en el nuevo ordenamiento, un criterio jurisprudencial pacíficamente sostenido en relación a la valoración de las tareas de cuidado personal del progenitor conviviente, que a su vez le impiden o dificultan procurar una tarea remunerada.

La recurrente centra su primer agravio, en que la sentencia es arbitraria por cuanto los gastos de T. y M. no han sido acreditados, no se encuentra valorado en su medida la contribución de la progenitora a la asistencia de los hijos, no se encuentra valorado el uso de la vivienda conyugal ni el régimen de comunicación.

Y respecto a esto he de advertir que en el caso, ambos progenitores, sea antes de la ruptura parental o en la actualidad, se desempeñan profesionalmente en aquello para lo que se han capacitado, la actora en el ámbito público y el demandado en una empresa privada, que ambos tienen distintos horarios y jornadas laborales, como asimismo distintos ingresos económicos, siendo el del progenitor el ingreso más fuerte, aunque también valoro que quien se ha quedado en el hogar familiar luego de la ruptura parental, ha sido la progenitora, por cuanto respecto a estas cuestiones no existe controversia entre las partes. Tampoco respecto al tiempo que ambos niños comparten con cada uno de sus progenitores, siendo una realidad que al pernoctar dos días semana de por medio (viernes y sábado) con su

progenitor, el mayor tiempo se encuentran al cuidado de su madre, lo que no afecta el cuidado compartido e indistinto que tienen ambos progenitores sobre sus hijos

Resulta común confundir cuidados compartidos con tiempo compartido, y esto, dista de la sustrato fáctico que la ley ha querido contemplar. Confundir cuidados con "cantidad de tiempo", lleva en algunos casos, a tomar como moneda de cambio el "tiempo" que uno de los progenitores se encuentra al cuidado de los hijos, cuando por las realidades laborales o personales de cada uno, en cada caso particular, este tiempo compartido puede verse disminuido y no por ello afectado el ejercicio de los cuidados compartidos. La ley vigente, responde a la satisfacción del interés superior de los NNyA, garantizando, por un lado, el principio de autonomía de las personas para diseñar su plan de vida, establecer roles, funciones, programar su proyecto familiar y, por otro la igualdad entre ambos
progenitores frente a las responsabilidades parentales.

Y aún cuando se esmera la recurrente en señalar todo lo que entiende no valorado en la instancia de grado (necesidades de los niños, tiempo compartido con sus progenitores), debo coincidir con quien me precede en orden de votación, de que no se ha demostrado la arbitrariedad o el yerro de la magistrada de grado a fin de lograr el cometido de su modificación o revocación.

Es que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo

y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado el alimentante demandado, a fin de encontrar andamiaje a su pretensión de establecer una asistencia alimentaria del orden del 20% de sus ingresos, encuentro que en las testimoniales surge acreditado que si bien estaría alquilando, no se conoce el importe, que si bien se ha construido la casa que fuera asiento del hogar familiar, no aparece acreditada la inversión de ahorros del recurrente en su construcción y si

aparece acreditada la titularidad de la misma en cabeza de la actora (conforme informe del Registro de la Propiedad Inmueble), aparece acreditado que el régimen de permanencia con ambos niños se mantiene en lo acordado, que el demandado es quien retira y reintegra a los niños del domicilio materno y que la progenitora es quien los lleva y trae del jardín a la casa, que si bien ambos progenitores poseen vehículo para su movilización, los pagos de los gastos del vehículo que detenta la actora, seguro y patente en cabeza del demandado, no aparecen probados.

A ello debo sumar que el fundamento de la recurrente referido a las necesidades de los niños, centrando las mismas en su edad, asistencia educativa y salud, resulta insuficiente para apartarse de lo resuelto, ello así por cuanto las necesidades de los niños, no requieren ser probadas, se presumen, siendo plausible que los hijos vivan conforme la fortuna de sus progenitores, por ello, centrarse en el cuestionamiento en que el porcentaje es excesivo por cuanto los niños no gastan dichos importes, es centrarse en que la asistencia alimentaria solo debe cubrir las necesidades de los niños, sin extras ni holgura, estableciendo en esto, una diferencia innecesaria al tipo y nivel de vida que detentaban los niños cuando ambos padres se encontraban unidos en pareja. Ergo, termina recayendo en ellos la decisión de los adultos, afectando sus intereses al pretenderse una asistencia alimentaria que cubra sus gastos, meticulosamente analizados. No es este el fin buscado por el ordenamiento legal, como tampoco lo es

que el tiempo compartido con los niños se convierta en una moneda de cambio a fin de establecer la asistencia alimentaria, ni que el alimentante solo cubra las estrictas necesidades –asimilándolo a gastos- de sus hijos.

Como sostuviera, de las constancias de la causa surge que la dinámica familiar diseñada con antelación a la ruptura parental, implicaba que ambos padres trabajaban en relación de dependencia, que ambos asistían a los cuidados de los hijos y contaban con la asistencia de una niñera quien asumía los cuidados de ambos hijos mientras sus progenitores trabajaban o así lo requerían, siendo las necesidades de ambos hijos, las propias de su edad.

Insisto, en que no se encuentra cuestionada la obligación legal alimentaria, sino el porcentaje dispuesto por la magistrada de grado, en el entendimiento de que el mismo resulta excesivo, en virtud de dos ejes en los cuales centra su agravio, las necesidades de ambos niños, las que determina el recurrente por la edad de los mismos -5 años-, asistencia a establecimiento educativo público, cobertura de su salud por obra social O. Plan X. y falta de actividades extraescolares, y, como segundo eje, que la asunción de cuidados de ambos niños es compartida e indistinta por ambos progenitores, pasando el mismo tiempo con cada uno, en atención al régimen de comunicación pautado (lunes y miércoles desde las 17:30 a las 22:30 h, viernes por medio de 19 a 22 y fin de semana por medio, desde el viernes al domingo).

Y si bien no se ha acreditado el importe que la actora abona en concepto de remuneración para quien asiste en el cuidado de ambos hijos, es sabido que el trabajo no se presume gratuito, aún cuando medie relación de parentesco entre la actora y quien ha asumido sus cuidados y que conforme el salario mínimos vital y móvil o la escala salarial dispuesta para personas de casas (con retiro o sin retiro) en la actualidad, la suma de $45.000 manifestada por la actora, no aparece como excesiva ni desproporcionada para la zona y tipo de trabajo.

En igual medida, si bien se encuentra acreditado que el demandado no se domicilia en vivienda propia, no se ha acreditado el valor del alquiler mensual, en atención al desconocimiento de la documental agregada a la contestación de demanda, sin embargo, el importe por él denunciado y la circunstancia acreditada con las declaraciones testimoniales, de que efectivamente alquila en el lugar donde reside, tampoco resulta ajeno a la realidad de nuestra ciudad.

Así, la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no aparece determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf.* Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38,
p. 157).

En este contexto, el porcentaje fijado en un 35% del salario, en la actualidad y con lo que se ha acreditado en el caso, no aparece excesivo, y si aparece respondiente a la satisfacción del interés superior de ambos niños, quienes se beneficiarán con el pasar económico proporcionado por ambos progenitores. Y esto no significa que tal porcentaje no pueda ser revisado y adecuado en la medida en que se modifiquen las circunstancias de ambos niños y/o de sus progenitores, tenidas en cuenta hoy a fin de establecer el importe de la asistencia alimentaria.

Por ello, teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados a la causa, los ingresos de ambos progenitores, el cuidado personal de ambos niños que asumen las partes, la falta de otras personas con derecho a asistencia alimentaria, la edad de los niños, como ya se ha resuelto en otras ocasiones, entiendo que el importe establecido en la instancia de grado, no resulta excesivo, en base al sustrato fáctico existente en la actualidad, el que como dijera, puede verse modificado en el futuro y será revisable cuantas veces se entienda necesario, primero por las propias partes, que deberán ser flexibles y atender al principio de realidad de sus hijos y luego, ante la falta de consenso, por la autoridad judicial. Nada impide la revisión del porcentaje aquí dispuesto, cuando las circunstancias particulares y específicas de la familia, así lo impongan. Por ello rechazo el agravio y confirmo la resolución de grado.

b) En cuanto al segundo agravio, referido a los alimentos atrasados, conforme la norma legal aplicable

al caso art. 669 siendo que los alimentos se adeudan desde el día de la demanda "o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación" siendo que el agravio no se fundamenta en si la notificación efectuada en el trámite conexo, de fecha 29/10/2020 resulta suficiente a los fines de interpelar al alimentante, sino que se fundamenta en si han transcurrido más de seis meses a la fecha de interposición de la acción principal, resultando procedente o no la liquidación de alimentos atrasados, con fecha de inicio 29/10/2020, entiendo que habiéndose deducido esta acción con fecha 30/03/2021 e ingresada al sistema LIBRA con fecha 14/04/2021, es decir antes de los seis meses en que el demandado fuera notificado en el trámite conexo de la petición de asistencia alimentaria, y conforme lo dictaminado por la Sra. asesora de Familia en la audiencia de vista de causa, se impone el rechazo del agravio, por cuanto la demanda se interpuso dentro de los seis meses conforme establece la norma, debiendo la parte interesada practicar liquidación de alimentos atrasados, teniendo expresamente en cuenta los alimentos abonados en dicho periodo de tiempo.

3. *Recursos sobre la regulación de honorarios*:

En atención a que todos los profesionales intervinientes, como la parte condenada en costas, han cuestionado la regulación de honorarios, daré tratamiento conjuntamente al recurso.

Ingresando a la revisión propuesta, sabido es que en proceso de alimentos, a fin de regular honorarios,

el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento (art. 24 Ley XIII nº 4 DJ).

La jueza de grado, si bien funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 29 y 49 de la ley de aranceles, es decir, aplica incorrectamente la norma arancelaria, por cuanto corresponde el art. 24 (alimentos) y no el 29 (procesos de familia genérico), y no lo hace en términos porcentuales como lo ordena el art. 46, por ello procede la revisión de los honorarios regulados y su readecuación a la norma arancelaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de apoderados de letrados tanto de la parte actora como demandada, objeto del proceso, monto del mismo, etapas cumplidas, escala prevista por los artículos 5, 6, 8, 24 y 49 la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus, deben ser modificados conforme propone el Dr. Pis Diez en su voto, al que adhiero.

4. *Costas y honorarios*:

No verificándose razones que ameriten apartarme del principio general en la materia, las costas serán impuestas al demandado (art. 69 Código Procesal), procediéndose a regular los honorarios profesionales

de conformidad con la ley arancelaria, en el importe propuesto por quien me precede en orden de votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Coincido con la solución propuesta por el Dr. Pis Diez.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Hacer lugar a los recursos por honorarios.

3) Revocar el punto 4 de la Sentencia nro. 27/22 de fecha 18 de marzo de 2022 y fijar los honorarios profesionales en un dieciocho por ciento (18%) para el Dr. P. J. F. T., apoderado de la actora, y en un quince por ciento (15%) en forma conjunta para las Dras. L. J. de M. y R. R., letradas patrocinantes de la demandada, porcentajes a calcular sobre el monto establecido en el artículo 24 de la ley da aranceles.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada en el veintisiete (27%) a favor del Dr. P. J. F. T. y a las Dras. L. J. de M. y R. R., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en

la instancia de grado, con más el IVA si

correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"